

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril de 1890.)

## Seccion tercera.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Enrique Horta, en representacion de Doña Madrona Pagés, contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito del Occidente de Barcelona á inscribir una sentencia de liberacion, pendiente en

este Centro en virtud dealzada del interesado:

Resultando que en expediente judicial seguido ante el Juzgado del Pino de la ciudad de Barcelona, fué enajenada una casa señalada con el núm. 9 de la calle de Roig, de la misma ciudad, y como de la certificacion de cargas resultase que la finca venía afectada, entre otras, al pago de un legado de 2.000 libras dejadas por D. Martin Creus y Jaurá á su nieto D. Juan Martin Rabasa y Creus, legado no satisfecho por el heredero del primero, Don Isidro Creus y Bosi, que declaró en su testamento era su voluntad se pagase el legado con preferencia á todas sus restantes disposiciones, acordó el Juzgado quedase depositado el importe de esa deuda hasta que se justificara haber tenido efecto la cancelacion de la carga:

Resultando que D. Enrique Horta, Procurador de Doña Madrona Pagés, madre de Don Jaime y D. César Salvador Pagés, D. Santiago, D. Juan, D. Ildefonso Salvador y Creus, Doña Casilda Ametller, D. Víctor Salvador y Ametller y Don Antonio Amorós, instruyeron ante el Juzgado del distrito del Parque de dicha ciudad de Barcelona un expediente para la liberacion de la referida carga, expediente en que certificó el Registrador que los extre-

mos expresados en la demanda estaban conformes con el resultado de los libros, recayendo, por fin sentencia declaratoria de quedar la causa en cuestion liberada del gravamen á que se hallaba afecta en fuerza del testamento de D. Isidro Creus y Bosi:

Resultando que presentado un testimonio de esa sentencia en el Registro de la propiedad del distrito de Occidente de Barcelona, no fué admitida la cancelacion: «primero, por no aparecer liquidado en Derechos Reales; segundo, porque el legado que se libera, tal como se expresa sólo constituye una deuda personal de los herederos, y no grava especialmente finca determinada; tercero, porque si gravare la finca, no pueden liberarse las cargas inscritas ó mencionadas que producen igual efecto, pues el art. 365 de la Ley Hipotecaria sólo permite liberar las cargas no inscritas, y este legado consta en el Registro; y cuarto, por no haberse hecho la notificacion al legatario:»

Resultando que D. Enrique Horta, con la representacion indicada, reconociendo la procedencia de la nota en cuanto á su primer extremo, la impugnó en los otros tres, incoando al efecto el recurso que previene el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, y alegando con tal motivo las razones que siguen: primera, que en certificacion del mismo Registro consta que el legado constituye una carga de la finca, lo cual motivó el expediente de liberacion; y hoy, que se trata de inscribir la sentencia en él recaída, se opone á ello el Registrador, estimando que se trata de una deuda personal, criterio diametralmente opuesto al del otro funcionario que libró la certificacion y conoció del expediente; segunda, que prescindiendo de ésto, es evidente que el derecho de que tratamos está registrado más ó menos formalmente, y, según el mismo Registrador, sin afectar á finca determinada, luego entra de lleno en el número de los derechos que permite liberar el artículo 365 de la ley; tercera, que poniendo la nota de cancelacion, si en efecto se tratare de una deuda personal, á nadie se perjudica y se cumple una sentencia; cuarta, que no es exacto que el citado texto legal sólo consiente la liberacion de las cargas no inscritas, pues también autoriza la de los derechos no inscri-

tos y la de los registrados en los libros antiguos en que se ignore los bienes á que afectan; y quinta, que por ser desconocido el domicilio del legatario, quedó citado en la forma que el referido artículo de la ley previene; esto es, por medio de edictos, y contra la sentencia no se interpuso recurso alguno:

Resultando que pedidos informes al Registrador de Occidente de Barcelona y al Juez de primera instancia del distrito del Hospital, los evacuaron ambos funcionarios, insistiendo el primero en que se trata de un derecho personal, y estimando el segundo que es fundada la calificacion:

Resultando que ésta fué aprobada asimismo por el Presidente de la Audiencia, por considerar que los legados no son cargas reales de la herencia, á no ser que el testador garantizare su cobro con finca determinada, en cuyo caso no se halla el que nos ocupa:

Visto el art. 365 de la Ley Hipotecaria:

Vista la Resolucion de este Centro de 10 de Octubre de 1879:

Considerando que cualquiera que sea la naturaleza del derecho que asiste á D. Juan Martín Rabasa y Creus, es lo cierto que, debida é indebidamente, aparece en el Registro como si afectara á la casa núm. 9 de la calle de Roig, lo cual influye á no dudar en el valor que para terceros tiene el inmueble, siendo de ello buena prueba lo que ha ocurrido en el caso origen del recurso, en que, vendida la finca, se ha retenido á disposicion del Juzgado el importe de la deuda hasta que se justifique la cancelacion de la carga:

Considerando que sería injusto negar al propietario de una finca que se halla en tales circunstancias un medio legal de obtener la extincion del asiento ó mencion que, por aparecer en los libros del Registro, influye en la depreciacion del inmueble, razón por la que los recurrentes han procedido con perfecto derecho al procurar la cancelacion de la que en realidad figura como carga razonada en la antigua Contaduría:

Considerando que, así reconocido como indisputable el derecho que á los recurrentes asiste, lo único que queda por indagar es si el procedimiento que han elegido es el más adecuado á la índole de ese mismo derecho:

Considerando que el expediente de libera-

cion ha sido establecido tan solo para los casos que taxativamente enumera el art. 365 de la ley Hipotecaria, en ninguno de los que se halla el legado que nos ocupa, dado que por ser un derecho mencionado que afecta á finca conocida, ni puede estimarse que es derecho no inscrito, pues á ello se opone el art. 29 de la misma ley, ni que está registrado en los antiguos libros, sin que pueda determinarse el bien á que afecta, ya que de otra suerte no se concibe como fué incluido en un certificado de cargas de la casa en cuestion:

Considerando que, por no ser aplicable al caso el indicado expediente de liberacion, la sentencia en él recaída carece de fuerza á los fines que persiguen los recurrentes; los cuales sin embargo, podrán hacer uso de su derecho en el juicio que corresponda con arreglo á las leyes;

Esta Direccion general ha tenido á bien declarar que en el caso origen de este recurso no puede surtir efecto la sentencia recaída en el expediente de liberacion.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(*Gaceta del 24 de Marzo de 1890.*)

(*Gaceta de Madrid de 31 de Marzo de 1890.*)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### SECCION DE OBRA PIA.

Constituido el Tribunal de concurso para juzgar los libretos de ópera y oratorio presentados, en la forma anunciada en la *Gaceta* de 26 de Enero último, y según consta en las actas de las dos sesiones celebradas por el mismo, que obran en este Centro, dicho Tribunal ha propuesto que se declare desierto el concurso por no reunir ninguna de las obras presentadas, los méritos literarios suficientes, y abrir otro nuevo modificando algunas condiciones, aumentando el número de premios y su importancia, con lo cual es de esperar se obtendrá resultado más satisfactorio.

En consecuencia, se declara desierto el concurso anunciado en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1889. Los autores de las obras presentadas, podrán pasar á recogerlas, previa devolucion del recibo que se les facilitó en este Ministerio, en el plazo de nueve meses á contar desde la fecha, transcurrido el cual, aquellos habrán perdido su derecho á reclamarlas, y ante el Tribunal que se nombre para el nuevo concurso que se abre, se procederá á quemar así las obras como los sobres cerrados que no hayan sido recogidos. Persistiendo este Centro en su propósito de facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, atendiendo á las indicaciones hechas por el referido tribunal, y procurando armonizarlas con los intereses de aquella Academia, se abre un nuevo concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio, en castellano ó en latín, y los tres mejores libretos para ópera escritos en el idioma patrio que se presenten al certámen y que merezcan tal distincion á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiracion á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y Alemania. Esta composicion podrá estar escrita en castellano ó en latín.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiada, recibirá la cantidad de 1.000 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitacion que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á eleccion de los libretistas el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno, y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público, presten ancho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art. 4.º Para los libretos de ópera habrá tres recompensas: un primer premio de 3.000 pesetas; otro segundo de 1.500 y un accésit de 500 pesetas, quedando á salvo el derecho de propiedad de los autores que sean agraciados, con la limitacion que á continuacion se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposicion de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, durante un plazo de seis años, trascurrido el cual, sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraido.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso deberán remitir sus trabajos, así sean libretos de oratorio como de ópera, en el plazo de nueve meses; debiéndose entregar los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentacion de las composiciones deberá contarse desde el dia en que se publique este programa de concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composicion, por si se presentasen dos lemas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará lo oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, prévia presentacion del recibo.

Palacio 28 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, José Fernandez Jimenez.

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Agricultura

Debiendo continuar el Visitador especial de Ganadería y cañadas de esta provincia don Francisco Pozaco, la inspeccion de cañadas y servidumbres pecuarias de los términos municipales de esta provincia, nombrado para este objeto por la Asociacion general de Ganaderos del Reino, espero que por los respectivos Alcaldes se prestarán al citado Visitador, así como al Auxiliar nombrado por el mismo D. Aquilino Tellez, cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño en las operaciones que deben practicar, de conformidad al Real decreto de 3 de Marzo de 1877; confiando en que no se les opondrá obstáculo alguno en el buen desempeño de su cometido; debiendo entenderse que su mision es inspeccionar toda clase de servidumbres pecuarias destinadas al servicio de la ganadería estante y trashumante que forma la caña española.

Valladolid 8 de Abril de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

### Junta provincial de Beneficencia.

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR.

El artículo 97 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875 determina que los representantes de Establecimientos benéficos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitan á la Junta provincial del ramo antes de concluir el mes de Abril de cada año, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y gastos que deben satisfacerse en el ejercicio económico siguiente.

Y siendo bastantes los señores Patronos de Establecimientos de esta provincia que todavía no han cumplido tan importante servicio por lo que se refiere al ejercicio de 1890-91, he dispuesto recordarlo por la presente circu-

lar, previniéndoles que antes del 1.º de Mayo próximo remitan á este Centro el indicado presupuesto con doble copia, acompañando las relaciones prevenidas en el artículo 98 de aquella y Real decreto de 28 de Julio de 1881, en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré en la imperiosa necesidad de declararles incurso en la multa que señala á los morosos el 112 de la repetida Instrucción.

Valladolid 9 de Abril de 1890.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario Administrador, *Francisco M. Torés*.

### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto por el Fundador D. Pedro Fernandez de Soria, la Junta de mi Presidencia acordó que se anuncie la provision de la dote correspondiente al año de 1890. En su virtud y debiendo elegirse una de las huérfanas naturales de Zaratan, he resuelto llamar por el presente á todas las del referido pueblo mayores de diez y seis años que se crean con derecho á la expresada dote; advirtiendo que en el preciso término de 30 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten en la Secretaría de esta Junta certificaciones debidamente autorizadas de bautismo, defuncion de sus padres, de matrimonio si ya estuvieren casadas y de buena conducta y pobreza, unidas á la respectiva instancia; teniendo presente que si alguna de las aspirantes hubiera presentado en otra ocasion los documentos que antes se indican, bastará que lo hagan constar así en la instancia que ahora presenten.

Valladolid 9 de Abril de 1890.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario Administrador, *Francisco M. Torés*.

Núm. 477.

#### Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, se arriendan á venta libre por uno á tres años los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en este Distrito municipal dentro del año

económico de 1890 á 1891 y siguientes, bajo el tipo de 240 pesetas que importa el cupo del Tesoro, con más el aumento del 100 por 100 para atenciones municipales y 3 por 100 de cobranza y conduccion, debiendo tener lugar la primera subasta en la Casa Consistorial de este pueblo á las diez de la mañana del día 20 de los corrientes, y caso de no haber licitadores se verificará otra segunda el día 30 de dicho mes, para igual hora y sitio, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Berceruelo 6 de Abril de 1890.—El Alcalde, Quiterio Martin.—El Secretario, Manuel Infante.

Talon núm. 466.

Núm. 476.

#### Ayuntamiento constitucional de Cabezon de Valderaduey.

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devengan las especies de consumos, cereales, sal y el correspondiente á los aguardientes y alcoholes, de este distrito municipal en los próximos ejercicios de 1890 al 93, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y previo el depósito del 2 por 100 del tipo total que se ha de hacer para poder solicitar.

La subasta tendrá efecto el día 13 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial y ante la Corporacion municipal. Si ésta no diese resultado por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el 23 del propio mes, admitiéndose postores por las dos terceras partes del tipo total y á la misma hora y en el local designado para la primera.

Cabezon de Valderaduey á 2 de Abril de 1890.—El Alcalde Presidente, Fidel Cedron.—P. S. M., Miguel Villarroel, Secretario.

Talon núm. 468.

Num. 478.

#### Ayuntamiento constitucional de Fombellida.

El Ayuntamiento de mi Presidencia y número igual de contribuyentes asociados, acor-

daron subastar en pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos á venta libre, durante el ejercicio económico de 1890 á 1891. La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 16 del corriente mes, dando principio á las diez de la mañana y terminará á las doce de ella, verificándose por pujas á la llana. Las especies objeto de la subasta son: Carnes de todas clases muertas, en fresco ó saladas. Aceites de todas clases. Vinos de todas clases y vinagre. Cereales y sus harinas. Jabon duro y blando. Sal comun. Alcoholes y aguardientes, por el importe de 2.224 pesetas 31 céntimos incluídos los recargos autorizados, según el presupuesto y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable, consignar el 2 por 100 del tipo señalado, en la forma prevista en el art. 50 del Reglamento de consumos vigente.

Fombellida 2 de Abril de 1890.—El Alcalde, Cecilio Estéban.—El Secretario, Lorenzo Miranda Estéban.

(Talon núm. 467.)

Núm. 479.

#### **Alcaldía constitucional de Villafuerte.**

El día 17 del actual y hora de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, tendrá lugar la subasta de los derechos que con la libertad de ventas, devenguen las especies de consumos, alcoholes y sal en el próximo año de 1890-91, bajo el tipo de dos mil ciento nueve pesetas, noventa céntimos, á que asciede el cupo del Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad y demás condiciones del expediente que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse las personas que quieran interesar en la subasta; si no se presentase ningún licitador queda señalado para la segunda subasta el día 28 del que rige á la expresada hora y dicho local en la que se admitirá pos-

tura por las dos terceras partes de la cantidad que queda señalada.

Villafuerte 26 de Abril de 1890.—El Alcalde accidental, Cipriano Duque.

Talon núm. 470.

Núm. 480.

#### **Ayuntamiento constitucional de Corcos.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados se arriendan en pública licitacion con la libre venta, los derechos que devenguen las especies sugetas al impuesto de consumos en este distrito municipal, durante el próximo ejercicio de 1890 á 1891 y los dos siguientes, si se presentasen proposiciones, bajo el tipo de 4460 pesetas y 93 céntimos con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente mes de diez á doce de su mañana en esta Casa Consistorial, y si en ella no hubiere licitadores se celebrará una segunda y última por un solo año el día 28 del próximo mes en igual hora y local que el designado para la primera, y con sujecion á las disposiciones vigentes, admitiéndose como licitadores solamente á los que consignen el 2 por 100 del tipo de subasta en la forma que disponen los artículos 49 y 50 del Reglamento.

Corcos 7 de Abril de 1890.—El Alcalde, Mariano Rodriguez.

Talon num. 471.

NUM. 482.

#### **Ayuntamiento constitucional de Serrada.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888 á 1889, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á con-

tar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que crean procedentes, las que serán comunicadas á la Junta municipal en conformidad á lo dispuesto en la vigente Ley Municipal.

Serrada 5 de Abril de 1890.—El Alcalde, Valentín de Iscar.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

---

Núm. 481.

**Don Mariano Martínez García, Alcalde  
Presidente del Ayuntamiento constitu-  
cional de esta villa de Viana de Cega.**

Hago saber: Que constituida la Corporacion en Junta con igual número de contribuyentes asociados, segun previene el artículo 39 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante los años económicos de 1890 á 91 y 1891 á 92, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en la Sala que se dedica á consistorial del Ayuntamiento, el día diez y ocho de los corrientes, de diez á doce de su mañana. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto total de mil seiscientas treinta y seis pesetas con diez y siete céntimos á que asciende con cuota del Tesoro y sus recargos.

Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hera, ya parcialmente en la segunda, continuará la licitacion admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposicion á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán runirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anuncia para diez días despues. En caso de verificarse ese segundo remate, en él se admitirán posturas

por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero solo por término de un año. Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse, las cuales ajustadas al reglamento vigente se dan aqui como reproducidas y á ellas habrán de ajustarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones á los que no estén prohibidos por la ley, se necesitará que se acredite haber ingresado en la Depositaria de este Municipio el dos por ciento como garantía, á los efectos del artículo 49, cuya cantidad será devuelta, terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

El rematante será puesto en posesion y comenzará á cobrar los derechos el día primero de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobacion superior ó de lo que ésta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá á lo que se indica en los pliegos.

Viana de Cega 5 de Abril de 1890.—El Alcalde, Mariano Martínez.—P. A. del A., Juan Pelaez, Secretario.

(Talon núm. 472.)

---

NUM. 483.

**Ayuntamiento constitucional de  
Santovenia.**

Vacante la Plaza de Secretario de este Ayuntamiento por acuerdo de las dos terceras partes del mismo, se anuncia por el término de quince días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotacion de 365 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha vacante, pueden presentar sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del citado plazo.

Santovenia Abril 7 de 1890.—El Alcalde, Bernardino Vazquez.—El Secretario interino, Cayo García Mayor.

---

Núm. 484.

**Ayuntamiento constitucional de Barruelo.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á ocho familias pobres y 1.350 pesetas por repartimiento vecinal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales á esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Barruelo Abril 4 de 1890.—El Alcalde, Victoriano Ayala.—El Secretario, Francisco Perez.

---

**Seccion quinta.**

---

Núm. 485.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Cito, llamo y emplazo á Juan Gaiyat, operario que fué de la Fábrica de papel de D. José de Garaizabal, establecida en esta Ciudad, de la que ha desaparecido, suponiéndose que se encontraba trabajando en la de igual clase de Tolosa; para que á término de diez días se presente en este Juzgado bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, á prestar declaracion en causa seguida contra Saturnina Sanchez Pollino, sobre sustraccion de papel de la citada Fábrica.

Dado en Valladolid á siete de Abril de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

Núm. 474.

**Don Ricardo Saá Martinez, Juez de instruccion de la Ciudad de Lugo y su partido.**

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en el de la de Valladolid, así como en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á José M.<sup>a</sup> Blanco, conocido por el *Moreno*, que habitó en el núm. 60 de la calle de Preciados de Madrid, y á Juan de la Cal, cuya vecindad y paradero se ignoran, á quienes en dicha capital de Valladolid les fueron ocupados algunos efectos robados de la platería de D. Antonio Bedos y D. José Montes, de esta vecindad, y como comprendidos en el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion en el sumario relativo á dicho robo, bajo apercibimiento de que, no verificándolo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que, con arreglo á la ley hubiere lugar. Al mismo tiempo, se exhorta á todas las autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan por todos los medios que están á su alcance, proceder á la busca y captura de los indicados procesados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lugo á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa.—Ricardo Saá.—El Escribano, Fermín Payá.

---

**VALLADOLID.—1890.**

---

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputación.*